Radicado: 080014189008 – 2021 – 00734 – 00
Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INVERSIONES TABOR S.A.S.
Demandado: EDUARDO LUIS ROSADO AARON

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 6 de septiembre de 2021. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2021 – 00734 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante INVERSIONES TABOR S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra del Sr. EDUARDO LUIS ROSADO AARON, en su calidad de arrendatario, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 42E Nº. 80–69 Apartamento 601, Multifamiliar Edificio Sagrado Corazón de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los siguientes cánones de arrendamiento:

MES	CANON
Marzo de 2021	$568.533.oo
Abril de 2021	$1.618.550.oo
Mayo de 2021	$1.190.200.oo
Junio de 2021	$1.618.550.oo
Julio de 2021	$1.618.550.oo
TOTAL	$6.614.683.oo

Así mismo solicita que se ordene el lanzamiento del arrendatario y práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se condene al demandado al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisible la demanda, por las falencias que se señalan a continuación; se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente, como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*".

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo que preceptúa: "*...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*". Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó el requisito de presentación personal de las firmas, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: "*5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*"

En ese orden de ideas, estima el Juzgado inadmitir la demanda a fin que se cumpla con lo citado en líneas precedentes. Además, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar la falencia señalada y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda, en consecuencia, en consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5801de6caed6d61de8e0e36b8ae8812b166f71c1ce3cd4acebe654e6ec211a**
Documento generado en 17/11/2021 03:19:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica